

CONSTANCIA: Manizales, 17 de junio de 2021. A despacho en la fecha con memorial reformando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00195-00**

DEMANDANTE: GABRIEL GRISALES MAYA  
DEMANDADA : MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ

Dentro del presente ejecutivo con garantía real, promovido por GABRIEL GRISALES MAYA, en contra de MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ, el vocero judicial de la parte actora, presenta memorial reformando la demanda, en el cual solicita como nueva pretensión, se libre mandamiento de pago por intereses remuneratorios y moratorios, sobre las sumas de capital aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, Establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el presente evento, se dan todas las condiciones previstas en la norma transcrita, y de la reforma presentada se colige que lo que pretende la parte demandante es reformar la demanda en sus hechos y pretensiones con el fin de que se libere mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, de la letra de cambio por valor de \$10.000.000, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 1 de febrero de 2019; de igual forma, solicita se libere mandamiento de pago, sobre el capital contenido en la letra de cambio por valor de \$20.000.000 aportado como base de recaudo ejecutivo, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 25 de marzo de 2019.

De igual forma solicita se libere orden de pago por los intereses moratorios sobre ambas sumas de capital, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago definitivo de ambas obligaciones.

Al haberse corroborado en el momento de librar mandamiento que los títulos aportados prestaban mérito ejecutivo, hay lugar a admitir LOS CAMBIOS EFECTUADOS, y a ello se accederá, procediendo a librar mandamiento por los intereses remuneratorios causados en los periodos determinados en ambos títulos; no obstante, NO se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, toda vez que ya se había librado orden de pago sobre los mismos.

Esta decisión se notificará de manera personal y por los términos señalados para la demanda inicial, toda vez que la demandada aún no ha sido notificada.  
Art. 93 del Código General del Proceso.

De otra parte y conforme se solicita, se dispondrá oficiar a la NUEVA EPS., a fin de que suministre la dirección y correo electrónico para notificaciones, aportados por la demandada ante esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora en este proceso ejecutivo con garantía real promovido por GABRIEL GRISALES MAYA en contra de MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ..

SEGUNDO: ADICINONAR EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021 a favor de GABRIEL GRISALES MAYA, en contra de MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ, por las siguientes sumas así:

1.Librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios causados sobre el capital de \$10.000.000.00, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 1 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios causados sobre el capital de \$20.000.000.00, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 25 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los intereses moratorios solicitados toda vez que ya fueron ordenados en auto de fecha 8 de abril de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de manera personal a la demandada, y por los términos señalados para la demanda inicial, según lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Conforme se solicita, se dispone oficiar a la NUEVA EPS., a fin de que suministre la dirección y correo electrónico para notificaciones, aportados por la demandada ante esa entidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA MARÍN JARAMILLO

JUEZ

Jbus.



**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c9ffe7640751a3d373b157c715c386c350a9ef6fff8b3afdbcbfb87247d84c**

**8**

Documento generado en 17/06/2021 03:29:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**